

Artículo 4a.—<sup>70</sup>

Los laboratorios vendrán obligados a hacer un historial del donante de las enfermedades que ha padecido éste, así como las pruebas necesarias a los fines de determinar hasta donde sea posible si el donante padece o ha padecido de alguna enfermedad contagiosa que pueda afectar al recipiente. Asimismo, vendrán obligados a cumplir con todas las reglas y reglamentos que se promulguen por el Secretario de Salud.

Artículo 5.—<sup>71</sup>

El Secretario de Salud queda autorizado para dictar reglamentos sobre las condiciones en que deben mantenerse y operarse los laboratorios de análisis clínico, los centros de plasmaféresis, los centros de sueroféresis y los bancos de sangre. Dichos reglamentos establecerán los requisitos que debe poseer el personal a cargo de los laboratorios de análisis clínico, centros de plasmaféresis, los centros de sueroféresis y bancos de sangre y los procedimientos que se utilizarán en dichos laboratorios, centros de plasmaféresis, centros de sueroféresis y bancos de sangre para llevar a cabo las funciones, así como los récords que deben mantenerse. Para la aprobación de estos reglamentos el Secretario de Salud citará a vista pública, la que deberá celebrarse no más tarde de diez (10) días después de anunciada dicha vista en dos periódicos de circulación general en la Isla radicados en el Departamento de Estado tal y como lo dispone la Ley sobre Reglamentos de 1958, Ley número 112 de 30 de junio de 1957.<sup>72</sup>

Artículo 6.—<sup>73</sup>

El Secretario de Salud queda facultado para hacer efectuar las inspecciones e investigaciones que crea necesarias de los laboratorios de análisis clínicos, centros de plasmaféresis, centros de sueroféresis y bancos de sangre que se establezcan y funcionen en Puerto Rico. Antes de otorgarse cualquier licencia de las cubiertas por esta ley, el Secretario de Salud inspeccionará los laboratorios de análisis clínicos, centros de plasmaféresis, centros de sueroféresis y bancos de sangre a establecerse a los fines de determinar si cumplen los requisitos de la ley y los reglamentos.

<sup>70</sup> 24 L.P.R.A. sec. 91c-1.<sup>71</sup> 24 L.P.R.A. sec. 91d.<sup>72</sup> 3 L.P.R.A. secs. 1041 a 1059.<sup>73</sup> 24 L.P.R.A. sec. 91e.Artículo 7.—<sup>74</sup>

Los laboratorios de análisis clínicos, centros de plasmaféresis, centros de sueroféresis y bancos de sangre que estén operando cuando entre en vigor esta ley deberán acogerse a las disposiciones de la misma dentro del plazo de seis meses a partir de su vigencia. El Secretario de Salud tendrá autoridad para prorrogar las disposiciones de esta ley en estos casos hasta un máximo de seis meses adicionales por causas justificadas.

Artículo 8.—<sup>75</sup>

Toda persona que establezca, trabaje, administre, u opere un laboratorio de análisis clínico, centro de plasmaféresis, centro de sueroféresis, o banco de sangre sin la licencia a que hace referencia esta ley, y toda persona que violare alguna disposición de la misma, o de los reglamentos u órdenes dictadas por el Secretario de Salud de acuerdo con las disposiciones de esta ley, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos dólares; Disponiéndose, además, que se faculta al Secretario de Salud para imponer multas administrativas, previa vista, por las violaciones a esta ley, a los reglamentos u órdenes emitidos de acuerdo con la ley; entendiéndose, que ninguna multa administrativa podrá exceder de quinientos (500) dólares.

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 23 de julio de 1974.*

**Seguros—Comisionado; Aseguradores, Agentes  
Generales, Gerentes, Agentes**

(P. de la C. 859)

[NÚM. 133]

[Aprobada en 23 de julio de 1974]

**LEY**

Para enmendar el Artículo 2.010; el Párrafo (b) del Apartado (4) del Artículo 3.290; el Apartado (1) del Artículo 11.110; adicio-

<sup>74</sup> 24 L.P.R.A. sec. 91f.<sup>75</sup> 24 L.P.R.A. sec. 91g.

nar un nuevo Apartado (9) al Artículo 11.120; enmendar el Apartado (2) del Artículo 11.210; el Apartado (2) del Artículo 11.230; enmendar el Párrafo (d) del Apartado (1) del Artículo 12.040; el Apartado (2) del Artículo 12.060; enmendar el Artículo 12.090; el Inciso (e) del Artículo 21.040; enmendar el Artículo 26.010; el Artículo 26.020; enmendar los Apartados (1) y (2) del Artículo 26.030; enmendar el Apartado (1), el Apartado (2) y los Párrafos (a), (b) y (d) del Apartado (2) del Artículo 26.040; enmendar el Apartado (1) y los Párrafos (b) y (c) del Apartado (2) del Artículo 26.050; enmendar los Artículos 26.070; 26.110; enmendar el Apartado (2), el Párrafo (c) del Apartado (3) y adicionar el Párrafo (d) al Apartado (3) del Artículo 9.200; para adicionar los Artículos 21.061 y 21.121; a la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico".

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 2.010 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>76</sup> para que lea como sigue:

"Artículo 2.010.—Creación del Cargo.—

Por la presente se crea el cargo de Comisionado de Seguros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adscrito al Departamento de Hacienda y se transfieren a la Oficina del Comisionado de Seguros el personal, los fondos, la propiedad, los récords y otros recursos que en la actualidad tiene la Oficina del Comisionado de Seguros dentro del Departamento de Hacienda. El Comisionado será nombrado por el Secretario de Hacienda con la aprobación del Gobernador y será directamente responsable al Secretario."

Artículo 2.—Se enmienda el párrafo (b) del apartado (4) del Artículo 3.290 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>77</sup> para que lea como sigue:

"Artículo 3.290.—Los Negocios Deben Tramitarse por Conducto de Agentes o Corredores Residentes; Refrendata.—

- (1) . . . . .
- (2) . . . . .
- (3) . . . . .
- (4) Esta sección no se aplicará:
- (a) . . . . .

<sup>76</sup> 26 L.P.R.A. sec. 201.  
<sup>77</sup> 26 L.P.R.A. sec. 329(4)(b).

(b) Con respecto a la refrendata, a seguros colectivos de vida o de incapacidad, y a pólizas vendidas por conducto de máquinas vendedoras autorizadas por el Comisionado.

(c) . . . . ."

Artículo 3.—Se enmienda el apartado (1) del Artículo 11.110 de la Ley núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>78</sup> para que lea como sigue:

"Artículo 11.110.—Aprobación de Modelos.—

(1) Ninguna persona expedirá, entregará o usará ningún formulario básico de póliza de seguro, excepto el de fianza ni ningún formulario de solicitud cuando se requiera solicitud por escrito, ni aditamento impreso ni formulario de endoso, a menos que previamente haya sido presentado al Comisionado y aprobado por éste. Este artículo no se aplicará a pólizas, aditamentos impresos o endosos de carácter exclusivo, diseñados y usados en relación con el seguro de un riesgo en particular, o que se refieran al modo de distribución de beneficios, o a la reserva [de] derechos y beneficios con arreglo a pólizas de seguro de vida e incapacidad, y se usen a petición del tenedor de la póliza, del contrato o del certificado en particular.

No obstante lo anterior el Comisionado, mediante reglamentación adoptada con arreglo a este Código, podrá requerir que determinado formulario de fianza sea sometido para su consideración y aprobación cuando el interés público así lo justifique.

A los efectos de lograr la mayor uniformidad posible, en la aprobación de los formularios de pólizas el Comisionado tomará en consideración las recomendaciones de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros.

- (2) . . . . .
- (3) . . . . .
- (4) . . . . .
- (5) . . . . .
- (6) . . . . ."

Artículo 4.—Se adiciona un nuevo Apartado (9) al Artículo 11.120 de la Ley núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>78.1</sup> para que lea como sigue:

<sup>78</sup> 26 L.P.R.A. sec. 1111(1).  
<sup>78.1</sup> 26 L.P.R.A. sec. 1112(9).

“Artículo 11.120.—Fundamentos para Desaprobar Modelos.—

El Comisionado desaprobará un formulario de póliza, solicitud, aditamento o endoso, o retirará su aprobación previa del mismo, solamente:

- (1) . . . . .
- (2) . . . . .
- (3) . . . . .
- (4) . . . . .
- (5) . . . . .
- (6) . . . . .
- (7) . . . . .
- (8) . . . . .

(9) Si las condiciones o exclusiones de la póliza limitan la cubierta de seguros, resultando la venta de la misma en un enriquecimiento injusto por parte del asegurador.”

Artículo 5.—Se enmienda el Apartado (2) del Artículo 11.210 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>79</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 11.210.—Resguardos Provisionales; Duración; Responsabilidad del Agente.—

- (1) . . . . .
- (2) Un resguardo provisional incluirá todos los términos usuales de la póliza en relación con la cual se emita dicho resguardo.
- (3) . . . . .”

Artículo 6.—Se enmienda el Apartado (2) del Artículo 11.230 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>80</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 11.230.—Entrega de la Póliza.—

- (1) . . . . .
- (2) Si la póliza original es entregada a un vendedor, acreedor hipotecario o depositario [de] una propiedad mueble o inmueble, o se requiere su entrega a una de dichas personas o su depósito con una de ellas y en la póliza se asegura un interés del cesionario, deudor hipotecario o prendador en relación con dicha propiedad mueble o inmueble, un duplicado de la póliza o memorándum de la misma que indique nombre y dirección del asegurador, tipo de cubierta, límite de responsabilidad, primas

<sup>79</sup> 26 L.P.R.A. sec. 1121(2).

<sup>80</sup> 26 L.P.R.A. sec. 1123(2).

para las respectivas cubiertas y duración de la póliza deberá ser entregado por el vendedor, acreedor hipotecario o depositario a cada cesionario, deudor hipotecario o prendador designado en la póliza o comprendido en el grupo de personas designadas en la póliza para dicha inclusión.

Si la póliza no provee cubierta de responsabilidad legal por lesiones a personas o daños a la propiedad de terceros, a nombre del cesionario, deudor hipotecario o prendador, una declaración de tal hecho deberá ser impresa, escrita o estampada conspicuamente en la faz de dicho duplicado de la póliza o memorándum.”

Artículo 7.—Se enmienda el párrafo (d) del apartado (1) del Artículo 12.040 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>81</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 12.040.—Bases para la Fijación de Tipos.—

(1) Los tipos se fijarán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- (a) . . . . .
- (b) . . . . .
- (c) . . . . .

(d) Deberá darse consideración a la experiencia de pérdidas, pasada y reiterativa, incluyendo los peligros de conflagración, y catástrofes, si los hubiere, tanto dentro como fuera de Puerto Rico; a todos los factores razonablemente imputables a la clase de riesgos; a comisiones pagas y otros gastos incurridos en Puerto Rico en la contratación del seguro; a ganancia razonable por la contratación del seguro, y en caso de aseguradores con participación, a los dividendos de los tenedores de pólizas. En el caso de tipos de seguro contra incendios, deberá darse consideración a la experiencia de pérdidas de aseguradores de los mismos durante un período no menor que los últimos cinco años para el cual dicha experiencia esté disponible.

El Comisionado podrá establecer las porciones máximas del tipo, que se habrá de destinar al pago de comisiones, ganancias y otros gastos incurridos en la contratación del seguro. Al establecer dichas porciones, tomará en consideración la naturaleza del seguro y la experiencia pasada de estos factores.

- (e) . . . . .

<sup>81</sup> 26 L.P.R.A. sec. 1204(1)(d).

- (2) . . . . .
- (3) . . . . .”

Artículo 8.—Se enmienda el apartado (2) del Artículo 12.060 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>82</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 12.060.—Fecha de Efectividad de Inscripción; Revisión, Desaprobación.—

- (1) . . . . .
- (2) Salvo como se dispone en el Artículo 12.070:

(a) Ninguna inscripción surtirá efecto hasta treinta días después de la fecha de su presentación al Comisionado, pudiéndose prorrogar dicho período por el Comisionado por un término adicional que no excederá de sesenta días, si el Comisionado, dentro de dicho período de espera, notifica al asegurador o al organismo tarifador que hizo la presentación, que necesita dicho tiempo adicional para la inscripción definitiva. Disponiéndose que en caso de que el Comisionado determine que la información suministrada en la presentación para inscripción resulta insuficiente y solicitase por tanto información adicional, el período de tiempo que transcurra desde que el Comisionado notifique el requerimiento de la información adicional hasta que la misma sea presentada al Comisionado, no contará en el cómputo de los términos antes señalados. El Comisionado podrá, mediante solicitud y por causa justificada, desistir de dicho período de espera o de cualquier parte del mismo en cuanto a una inscripción que no haya sido denegada.

- (3) . . . . .
- (4) . . . . .”

Artículo 9.—Se enmienda el Artículo 12.090 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>83</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 12.090.—Tipos Recargados.—

A solicitud por escrito del asegurador, expresando las razones para ello, presentada al Comisionado y aprobada por éste, podrá usarse sobre cualquier riesgo específico un tipo en exceso del provisto por una inscripción que de otro modo sea aplicable.

<sup>82</sup> 26 L.P.R.A. sec. 1206(2).  
<sup>83</sup> 26 L.P.R.A. sec. 1209.

Toda persona que se proponga utilizar un tipo en exceso del provisto por una inscripción o cualquier persona interesada en obtener la cubierta de un riesgo suscrito individualmente o en una póliza que incluya más de un riesgo, deberá someter evidencia demostrativa de que dicha cubierta, se ha tratado de obtener según determine el Comisionado a través de varios aseguradores los cuales no están dispuestos a suscribir el riesgo a tipos sin recargo.”

Artículo 10.—Se enmienda el inciso (e) del Artículo 21.040 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>84</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 21.040.—Solicitud de Autorización.—

Toda solicitud de certificado de autorización radicada bajo las disposiciones de este capítulo deberá venir acompañada de los siguientes documentos, información y anexos, a saber:

- (a) . . . . .
- (b) . . . . .
- (c) . . . . .
- (d) . . . . .

(e) La suma de veinte mil (20,000) dólares en dinero efectivo o su equivalente en valores sujetos a la aprobación del Comisionado para garantizar el fiel cumplimiento por parte de la entidad solicitante de todas las disposiciones de este capítulo así como de sus obligaciones para con sus asociados.

- (f) . . . . .
- (g) . . . . .
- (h) . . . . .

Artículo 11.—Se enmienda el Artículo 26.010 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>85</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 26.010.—Título.—

Los Artículos 26.010 hasta 26.120 se conocerán como la Ley de Fondos no Reclamados en Compañías de Seguros, Agentes Generales, Gerentes y Agentes.”

<sup>84</sup> 26 L.P.R.A. sec. 2104(e).  
<sup>85</sup> 26 L.P.R.A. sec. 2601.

Artículo 12.—Se enmienda el Artículo 26.020 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>86</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 26.020.—Alcance.—

Esta ley se aplicará a fondos no reclamados, según definidos en el Artículo 26.030(b), de cualquier asegurador, agente general, gerente, agente a quienes el asegurador haya devuelto o acreditado fondos para remitir a la persona con derecho a ello, que esté haciendo negocios en Puerto Rico cuando la última dirección conocida de la persona con derecho a los fondos, sea una en Puerto Rico, de acuerdo con los récords del asegurador, agente general, gerente, agente. Si la persona con derecho a los fondos no es el asegurado o el rentista, y de esta persona no se conoce dirección alguna, o si de los récords no surge en forma cierta y definida qué persona tiene derecho a los fondos, en ambos casos se presumirá, para fines de esta ley, que la última dirección conocida de la persona con derecho a los fondos es la misma que la última dirección conocida del asegurado o rentista de acuerdo con los récords del asegurador, agente general, gerente, agente.”

Artículo 13.—Se enmiendan los apartados (1) y (2) del Artículo 26.030 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>87</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 26.030.—Definiciones.—

(1) A los efectos de este capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) ‘Asegurador’ significa cualquier asegurador incluyendo una sociedad fraternal benéfica, según ésta se define en el Artículo 36.010 de este Código, que lleva a cabo transacciones de toda clase de seguro en Puerto Rico.

(b) ‘Fondos no Reclamados’ significa los dineros retenidos y adeudados incluyendo las primas no devengadas, por cualquier asegurador que esté haciendo negocios en Puerto Rico y que no hayan sido reclamados ni pagados dentro de un término de siete (7) años o más, luego de establecerse, de los récords del asegurador, o su agente general, gerente, agente, que tales dineros se convirtieron en vencidos y pagaderos bajo cualquier póliza de seguro.

<sup>86</sup> 26 L.P.R.A. sec. 2602.

<sup>87</sup> 26 L.P.R.A. sec. 2603(1), (2).

(2) En el caso de una póliza de seguro de vida que no haya vencido por prueba cierta de la previa muerte del asegurado, se considerará que ha vencido y los beneficios correspondientes se considerarán vencidos y pagaderos dentro del significado de esta ley, si la póliza está en vigor cuando el asegurado haya cumplido la edad límite bajo la tabla de mortalidad en la cual se basa la reserva.

(3) . . . . .”

Artículo 14.—Se enmiendan el apartado (1), el apartado (2) y los párrafos (a), (b) y (d) del apartado (2) del Artículo 26.040 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>88</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 26.040.—Informes.—

(1) Cada asegurador y cada agente general, gerente, agente deberá, en o antes del 1 de mayo de cada año, presentar un informe escrito al Comisionado de todos los fondos no reclamados, según se define en el Artículo 26.030(b) que estén retenidos y sean adeudados por éstos al 31 de diciembre inmediatamente precedente; pero no se requerirá que el informe incluya cantidades menores de cinco dólares o cantidades que hayan sido pagadas a otro estado o jurisdicción con anterioridad a la fecha de efectividad de esta ley. En los casos en que el asegurador hubiere remitido, o acreditado los fondos a su agente general, gerente, agente, para su devolución a la persona con derecho a ello, estará exento de presentar el informe requerido en este artículo.

(2) El informe deberá ser firmado y jurado por un oficial del asegurador y en el caso del agente general, gerente o agente, deberá ser firmado por cualquiera de las personas que aparecen en la licencia; y deberá establecer:

(a) En orden alfabético, el nombre completo del asegurado, rentista, beneficiario o persona que pueda tener interés en los fondos, su última dirección conocida de acuerdo con los récords del asegurador, agente general, gerente, agente, y el número de la póliza o contrato.

(b) La cantidad adeudada sobre la póliza o contrato, de acuerdo con los récords del asegurador, agente general, gerente, agente.

(c) . . . . .

<sup>88</sup> 26 L.P.R.A. sec. 2604(1), (2)(a), (b), (d).

(d) El nombre y la última dirección conocida de cada asegurado, beneficiario o persona que, de acuerdo con los récords del asegurador, agente general, gerente, agente, pueda tener interés en los fondos no reclamados.

(e) . . . . .”

Artículo 15.—Se enmiendan el apartado (1) y el párrafo (b) y (c) del apartado (2), los apartados (3), (4) y (5) del Artículo 26.050 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>89</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 26.050.—Notificación sobre Fondos no Reclamados: Publicación.—

(1) En o antes del 1 de septiembre siguiente a la presentación de los informes requeridos en el Artículo 26.040, cada asegurador y cada agente general, gerente, agente a quien el asegurador le hubiere remitido o acreditado fondos hará que se publiquen notificaciones basadas en la información contenida en los informes y titulada ‘Notificación de Fondos no Reclamados, retenidos y adeudados, por compañías de seguro y/o agentes generales, gerentes, agentes’. Tal notificación deberá ser publicada una vez a la semana por dos semanas consecutivas en un periódico de circulación general en Puerto Rico.

(2) . . . . .

(a) . . . . .

(b) El nombre y la última dirección conocida de cada asegurado, beneficiario o persona que, de acuerdo con los informes del asegurador, agente general, gerente, agente pueda tener interés en los fondos no reclamados.

(c) El nombre y dirección del asegurador, agente general, gerente, agente.

(3) La notificación deberá señalar también que los fondos no reclamados serán pagados por el asegurador, agente general, gerente, agente a aquellas personas que establezcan a su satisfacción antes del siguiente 1 de diciembre su derecho a recibir los mismos, y que no más tarde del siguiente 20 de diciembre, esos fondos no reclamados que todavía queden sin cobrar serán pagados al Comisionado, quien será de allí en adelante responsable por el pago de éstos.

(4) No será obligación de los aseguradores, agentes generales, gerentes, agentes, publicar cantidades menores de \$50 en tal

<sup>89</sup> 26 L.P.R.A. sec. 2605.

notificación, a menos que el Comisionado considere que tal publicación es en bien del interés público.

(5) Los gastos incurridos en relación con la publicación que por este Capítulo se exige, serán sufragados por el asegurador, agente general, gerente, agente, y cargados contra los fondos no reclamados contenidos en dicha publicación, deduciendo el importe de dichos gastos del monto de los mismos.”

Artículo 16.—Se enmienda el Artículo 26.070 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>90</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 26.070.—Custodia por el Estado de Fondos no Reclamados; Relevo de Responsabilidad.

Al realizarse el pago de fondos no reclamados al Comisionado, éste deberá depositarlos en los fondos generales del Tesoro Estatal. El asegurador que haga tales pagos, quedará relevado de toda responsabilidad o cualquier reclamación o reclamaciones que existan en ese momento, con relación a los fondos no reclamados o que puedan en adelante hacerse o surgir sobre o en relación con cualquiera de dichos fondos no reclamados.”

Artículo 17.—Se enmienda el Artículo 26.110 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>91</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 26.110—Informes Requeridos.—

El Comisionado deberá mantener en su oficina un récord público de cada pago de fondos no reclamados recibidos por él de cualquier asegurador, agente general, gerente, agente. El informe deberá mostrar en orden alfabético el nombre y la última dirección conocida de cada asegurado o rentista, y de cada beneficiario o persona que, de acuerdo con los informes del asegurador, pueda tener un interés en tales fondos no reclamados, y con relación a cada póliza o contrato, su número, el nombre del asegurador y la cantidad vencida.”

Artículo 18.—Se enmienda el apartado (2), el párrafo (c) del apartado (3) y se adiciona el párrafo (d) al apartado (3) del Artículo 9.200 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>92</sup> para que lea como sigue:

<sup>90</sup> 26 L.P.R.A. sec. 2607.

<sup>91</sup> 26 L.P.R.A. sec. 2611.

<sup>92</sup> 26 L.P.R.A. sec. 920.

“Artículo 9.200.—Fianza de Corredor.—

(1) . . . . .

(2) La fianza será por la suma penal, que el Comisionado requiera, basada en el volumen de negocios hechos o a hacerse, pero en ningún caso menor de diez mil (10,000) dólares, multiplicado por el número de personas, si es una licencia de sociedad o corporación, mencionadas en la licencia para ejercer sus poderes. La responsabilidad total de la fianza deberá limitarse a la suma en la misma como sanción pecuniaria en daños y perjuicios.

(3) La fianza consistirá de:

(a) . . . . .

(b) . . . . .

(c) Depósito de valores aceptables para el Comisionado; o

(d) Póliza de seguro expedida por un asegurador autorizado por una cantidad igual o mayor a la de la fianza, sujeta a la aprobación del Comisionado.”

Artículo 19.—Se adiciona el Artículo 21.061 a la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>93</sup> para que lea como sigue:

Artículo 21.061.—Libros y Documentos Requeridos.—

Todo club o asociación de automovilistas llevará cuentas completas y exactas, así como libros de su activo, obligaciones, transacciones y negocios, de acuerdo con los métodos y prácticas de contabilidad generalmente reconocidas. Todos los libros y cuentas se llevarán en tal forma que faciliten la preparación de los informes requeridos del club o asociación de automovilistas, así como el examen de los negocios por el Comisionado.

Artículo 20.—Se adiciona el Artículo 21.121 a la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>94</sup> para que lea como sigue:

Artículo 21.121.—Activo y Pasivo.—

Los Artículos 5.010; 5.020 y 5.030 de este Código serán aplicables a los clubes o asociaciones de automovilistas para propósitos de determinar su situación económica.

Artículo 21.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, excepto que lo dispuesto en la enmienda al párrafo (d) del apartado (1) del Artículo 12.040, no

<sup>93</sup> 26 L.P.R.A. sec. 2106a.

<sup>94</sup> 26 L.P.R.A. sec. 2112a.

aplicará a ningún archivo de tipos que se presente con estadísticas correspondientes a años anteriores al año natural 1974.

*Aprobada en 23 de julio de 1974.*

**Seguros—Nuevos Capítulos 38 y 39**

(P. de la C. 861)

[NÚM. 134]

[Aprobada en 23 de julio de 1974]

**LEY**

Para adicionar los Capítulos 38 y 39 a la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se adiciona un Capítulo 38 a la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>95</sup> conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, para que lea como sigue:

**CAPITULO 38**

Artículo 38.010.—Título.

Los Artículos 38.010 hasta 38.180 se conocerán como la Ley de Asociación de Garantía de Seguros de Todas Clases Excepto Vida, Incapacidad y Salud de Puerto Rico.

Artículo 38.020.—Propósito.

Esta ley provee un mecanismo para el pago de las reclamaciones cubiertas bajo determinadas pólizas con el fin de evitar dilaciones en el pago, evitar pérdidas financieras a los reclamantes o tenedores de pólizas como resultado de la insolvencia de un asegurador; para ayudar a descubrir y prevenir la insolvencia de aseguradores; y para establecer una asociación con el fin de proveer los fondos necesarios para cubrir el costo de esta protección entre los aseguradores mediante la imposición de derramas.

<sup>95</sup> 26 L.P.R.A. secs. 3801 et seq.